

ciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

35. La tarifa y clasificación de efectos, han de tener la publicidad debida, y se revisarán cada tres años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, y aun subdivididas las tres clases del art. 34, si así se considerase conveniente, pero sin que esto, en ningún caso, dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

36 y 37 á 45. Iguales á los arts. 35 y 37 á 45 del citado Contrato.

46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública consolidada, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

47. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Mayo diez y siete de mil ochocientos noventa y ocho.—*Francisco Z. Mena*—*E. Arturo Willard*.

Es copia. México, Mayo 28 de 1898.—*Santiago Méndez*, Oficial Mayor.

NÚMERO 14,487.

Mayo 30 de 1898.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el Contrato celebrado con el Estado de México, para la construcción de un ferrocarril entre Toluca é Iguala.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Ernesto Chavero, en la del Gobierno del Estado de México, para la construcción de un ferrocarril entre Toluca é Iguala:

S. Camacho, diputado presidente.—*R. Donde*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.

—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1898.—*Francisco Z. Mena*.—Al . . .”

El Contrato á que se refiere el anterior Decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Ernesto Chavero en la del Gobierno del Estado de México, para la construcción de un ferrocarril entre Toluca é Iguala.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de México, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que á efecto organice y para explotar de la misma manera, una línea de ferrocarril que partiendo de la ciudad de Toluca termine en Iguala, Estado de Guerrero, con un ramal á Hue-

tamo, del Estado de Michoacán, pasando por los Minerales de Temascaltepec, Sultepec, Zacualpam, Taxco, Iguala y Tejupilco.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente, y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de seis meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio á la construcción de la vía dentro de doce meses, y concluirá por lo menos diez kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de diez años, después de comenzada la construcción.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos, trazos y construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por el concesionario, por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto ó puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes in-

teriores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la misma Secretaría. La tracción se hará por vapor.

9. Los plazos fijados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

CAPITULO II.

De la Empresa.

11 y 12. Iguales á los arts. 11 y 12 del Contrato aprobado por decreto de 25 de Mayo.

13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad Toluca, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

14 á 17. Iguales á los arts. 14 á 17 del citado Contrato, diferenciándose en que el art. 14 dice “Empresa,” en vez de Compañía, y de que el art. 17 comienza: “El camino de fierro de que es objeto este Contrato y sus terrenos.”

18. La Empresa tendrá derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

A su vez la Empresa tendrá la obligación

de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 11.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

20. Igual al art. 20 del citado Contrato, con la diferencia de que en vez de "Culiacán" dice "Toluca," y en lugar de "Compañía" "Empresa."

21. En todos los puntos importantes que atraviese el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

22 á 24. Iguales á los arts. 22 á 24 del citado Contrato.

25. La Empresa podrá tomar, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y de-

más accesorios, sujetándose á las reglas siguientes:

I á VI. Iguales á las fracs. I á VI del citado artículo 25.

26. Igual al art. 26 del citado Contrato.

27. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin per-

juicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28 á 33. Iguales á los artículos 28 á 33 del citado Contrato.

CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias

34. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia:

Primera clase... ocho centavos.

Segunda clase... siete centavos.

Tercera clase... cinco y medio centavos.

Cuarta clase... cuatro centavos.

Quinta clase... tres y medio centavos.

Sexta clase... tres centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase... tres centavos.

Segunda clase... dos centavos.

Tercera clase... uno y medio centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje libre.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, cadáveres, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

36. La tarifa y clasificación de efectos, han de tener la publicidad debida, y se revisarán cada tres años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, y aun subdivididas las tres clases del art. 34, si así se considerase conveniente; pero sin que esto, en ningún caso, dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

37 á 40. Iguales á los artículos 37 á 40 del citado Contrato.

41. Este Contrato quedará insubsistente por no verificar el depósito de que se habla en el art. 45, en caso de que se traspase á otra Compañía ó particular, y las concesiones otorgadas por el mismo caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previenen los artículos 3º y 5º.

II. Por ceder, traspasar, ó enajenar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

42. En caso de caducidad por falta de cum-

plimiento de lo que se previene en los artículos 3º y 5º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión, á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

43. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 37, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

45. El Gobierno del Estado de México se obliga á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo á un particular ó á una Compañía sin el permiso previo del Ejecutivo de la Unión, y en el caso de que haga este traspaso á alguna compañía ó particular, con permiso del Gobierno, esta compañía ó particular estará obligada á depositar en el Banco

Nacional de México, desde luego, como garantía, la cantidad de diez mil pesos en Bonos de la Deuda Pública consolidada, cuya cantidad perderá en caso de caducidad del mismo Contrato.

México, Mayo diez y nueve de mil ochocientos noventa y ocho.—*Francisco Z. Mena*.—*Ernesto Chavero*.

Es copia. México, Mayo 30 de 1898.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

NÚMERO 14,488.

Mayo 30 de 1898.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para modificar el Decreto de concesión de la Caja de Ahorros y préstamos federales del Ramo de Hacienda*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que modifique el decreto de concesión de la Caja de Ahorros y préstamos de los empleados federales del Ramo de Hacienda, dando cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorización.

S. Camacho, diputado presidente.—*R. Donde*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado Secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Mayo de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Lic. José Y. Limantour*.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, Mayo 30 de 1898.—*Limantour*.—Al . . .

NÚMERO 14,489.

Mayo 31 de 1898.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Lista de las mercancías asimiladas durante el mes de Mayo*.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 220 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el presente mes:

Acero en la forma del hierro platina ó del media caña . . . Fracción 323. Kilo bruto \$ 0.05
Cinta de algodón ó lino, con hilos de hojuela, bricho ó hilado de metal, en el tejido. (Según la clase del metal. Véase galones de metal hasta de 15 centímetros de ancho).
Madera ordinaria para construcciones, labrada en tablas acepilladas y acanaladas en el sentido longitudinal (aun cuando estén machihembradas) Fracción 202. ^{por metros cuadrados} \$ 1.00
Ostiones y demás mariscos frescos (aun cuando estén conservados en hielo y vengán en latas) Fracción 11. Kilo bruto \$ 0.02
Soleras de hierro ó acero, para edificios Fracción 223. Kilo bruto \$ 0.05
Tarugos de madera ordinaria, toscamente labrados, para construcciones ó reparaciones Fracción 212. Kilo bruto \$ 0.05

México, Mayo 31 de 1898.—*Limantour*.—Al . . .

NÚMERO 14,490.

Mayo 31 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Henry Roland Tay, por ciertas mejoras en válvulas para maquinarias de vapor, bombas y sus análogas.

NÚMERO 14,491.

Mayo 31 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Alfredo S. Barrón, por un telar mecánico.

NÚMERO 14,492.

Mayo 31 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á favor de Philip James Lonergan, por un nuevo y útil mecanismo para reducir y separar minerales.

NÚMERO 14,493.

Mayo 31 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Adolf Bleichert, por agarraderas de cables para vías pendientes.

NÚMERO 14,494.

Mayo 31 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de John Townsend Trench, por ciertas mejoras en llantas neumáticas.

NÚMERO 14,495.

Mayo 31 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Arthur Kitson, por quemadores para vapor ó hidrocarburos y sistema para distribuir en los mismos, aceite ó otros hidrocarburos.

NÚMERO 14,496.

Junio 1º de 1898.—Decreto del Congreso.—Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la autorización que se le concedió por ley de 1º de Junio de 1897.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hasta hoy ha hecho el Ejecutivo de la Unión de la autorización que en el Ramo de Instrucción Pública le fué concedida por la ley de 1º de Junio de 1897.

S. Camacho, diputado presidente.—R. Donde, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º 1898.—J. Baranda.

NÚMERO 14,497.

Junio 1º de 1898.—Decreto del Congreso.—Señala los casos en que prescribirán los títulos de la Deuda pública y los procedimientos que deben seguirse en los casos de su deterioro ó parcial destrucción.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.—Mesa 1ª.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los títulos de la Deuda pública que no se presenten para su pago en el plazo y términos fijados por las leyes y disposiciones relativas, prescribirán á los veinte años contados desde el día en que fuere exigible el capital que representen, salvo que para ese efecto se fije otro plazo en la respectiva ley de emisión.

2. Los cupones de intereses que no se presenten para su pago en el día señalado, prescribirán á los cinco años contados desde aquel día, y con la misma salvedad de que habla el artículo anterior.

3. En el caso de deterioro ó de parcial destrucción de títulos de la Deuda pública, los tenedores podrán presentarlos á la Secretaría de Hacienda para que ordene la sustitución en la forma y términos prevenidos por esta ley. En la solicitud respectiva se manifestarán las causas y circunstancias de la destrucción parcial ó del deterioro, y se especificarán el número, serie y clase del título, su valor nominal y el número de cupones insolutos.

4. La Secretaría de Hacienda dispondrá que la solicitud se publique á costa del interesado en el *Diario Oficial* del Gobierno, por tres veces, con intervalos de diez días cuando menos, si por las circunstancias del caso estimare posible dicha Secretaría que un tercero llegue á presentar la parte integrante del título que se declara destruido, y siempre que esta parte sea de tal importancia que pudiera servir de fundamento para alguna reclamación contra el Erario.

5. Si á juicio de la Secretaría de Hacienda estuvieren identificados el número y el valor nominal de los títulos, y las firmas que los autorizan, ordenará á la Tesorería General de la Federación que expida al tenedor un certificado en el que se declare que por deterioro ó destrucción parcial ha sido amortizado el título primitivo, expresando el número, valor y demás requisitos de éste, así como el número y valor de los cupones que hasta la fecha del certificado estuvieren insolutos, y la circunstancia de que el propio certificado tiene, conforme á esta ley, el mismo valor y fuer-

za que el título sustituido. A ese documento se agregará una hoja de los cupones pendientes de pago, en la forma y con los requisitos que disponga la expresada Secretaría.

6. Los títulos deteriorados que hayan sido sustituidos por certificados, se inutilizarán completamente por la Tesorería General, con las formalidades que las leyes vigentes exigen para esa operación, levantándose acta que se publicará en el *Diario Oficial*.

7. Los tenedores de títulos deteriorados que residan en el extranjero, y que quieran hacer uso del derecho concedido en el art. 3º de esta ley, remitirán sus títulos directamente á la Secretaría de Hacienda, ó por conducto de la Agencia Financiera de México en Londres, ó de las Legaciones ó Consulados Mexicanos correspondientes; pero la remisión será, en todo caso, á costa y riesgo de los interesados.

8. Si en el caso previsto en el art. 4º se presenta por otra persona la parte del título declarada como destruida, y se suscitare controversia sobre la propiedad del mismo título, se suspenderá la entrega del certificado respectivo hasta que la autoridad judicial competente decida quién es el dueño del crédito; pero si la presentación se hiciera después de expedido el certificado, el poseedor de la fracción de título declarada destruida, no podrá ejercitar acción alguna contra el Erario, quedando, sin embargo, á salvo sus derechos contra la persona que obtuvo el certificado.

9. En los casos de pérdida, robo ó destrucción completa de títulos, el propietario podrá ocurrir á la Secretaría de Hacienda, para los efectos que expresa esta ley, declarando la naturaleza del título perdido, robado ó destruido, su valor nominal, número y serie; la fecha, el lugar y la causa de su adquisición; la época y oficina en que recibió los últimos intereses, y las causas y circunstancias de la pérdida, robo ó destrucción, en cuanto fuere posible. La declaración se publicará en el *Diario Oficial* del Gobierno, á costa del interesado, por tres veces, con intervalos de quince días.

10. Transcurrido un año desde la fecha de aquella declaración, sin que se presenten los títulos respectivos ni haya oposición, el declarante podrá pedir autorización para recibir el pago de los réditos vencidos ó por ven-

cer, y aun el del capital, si fuere exigible. La Secretaría de Hacienda, previas las investigaciones que estime conducentes, otorgará la autorización pedida, la cual se publicará en el *Diario Oficial* y surtirá sus efectos en los términos de que hablan los artículos siguientes.

11. Para poder recibir el pago de intereses antes de cinco años de que se haya publicado por primera vez en el *Diario Oficial* la declaración de pérdida, se requiere constituir en la Tesorería General de la Federación, ó en la Agencia Financiera de México en Londres, un depósito de títulos de la Deuda pública nacional, estimados al valor de plaza, por cantidad equivalente al importe de un quinquenio de réditos; y para recibir el capital antes de diez años, se exigirá igual caución por una suma equivalente al monto de aquel, más un diez por ciento.

12. Transcurridos los cinco años de que habla el artículo anterior, desde la fecha de la autorización para recibir los intereses, sin que el declarante haya sido contradicho, se le devolverán los valores dados en garantía, y se le pagarán, sin necesidad de caución, los intereses que se venzan en lo sucesivo. Esta misma disposición se observará, en su caso, respecto al pago del capital, con la diferencia de que será de diez años el plazo para la devolución del depósito, ó para recibir el pago sin garantía.

13. Si durante los plazos de cinco y de diez años fijados en los artículos precedentes, presentaren los títulos otra persona, se le pagarán los intereses á que tuviere derecho y el capital en su caso; se dará aviso de la presentación de los títulos al que fué autorizado para recibir aquellos pagos; y se hará efectiva la caución para el reembolso del Erario, devolviendo al depositante el saldo que resulte á su favor. La caución quedará sin efecto si el mismo que la otorgó recupera y presenta los títulos extraviados.

14. Vencidos los mismos plazos sin que se haya presentado oposición, los pagos hechos conforme á las reglas establecidas libran de toda responsabilidad á la Nación, y si se presentare el tenedor de los títulos sólo podrá ejercitar los derechos que conforme á las leyes comunes le correspondan, en contra del

que obtuvo la autorización por lo que se refiere á aquellos pagos. Los que aún estuvieren pendientes, se harán al portador de los títulos, siempre que no se haya expedido el duplicado en los términos de que habla esta ley.

15. Las disposiciones de los artículos anteriores se observarán, en cuanto fueren aplicables, en el caso de pérdida, robo ó destrucción de cupones separados del título respectivo.

16. Cuando los interesados en hacer la declaración á que se refiere el art. 9º, residan en Europa, deberán ocurrir á la Secretaría de Hacienda, por conducto del Agente Financiero de México en Londres, y á la Legación Mexicana que corresponda, si residieren en cualquier otro punto del extranjero. La declaración se publicará desde luego, á costa del interesado, en algún periódico que designe el Agente ó el Ministro, sin perjuicio de la publicación que conforme á esta ley deba hacerse en México en el *Diario Oficial* del Gobierno. En iguales términos se publicará la autorización que conceda la Secretaría de Hacienda para recibir el pago de los intereses ó del capital.

17. Pasados diez años desde que se publique la declaración de pérdida, sin que se hayan presentado los títulos respectivos, ni el declarante haya sido contradicho, y siempre que el capital estuviese insoluto, la Secretaría de Hacienda podrá ordenar que la Tesorería General de la Federación expida al declarante un duplicado que tendrá el mismo valor y fuerza que el título primitivo, el cual quedará nulificado por ese sólo hecho. De la emisión de aquel se tomará nota en los registros respectivos, y se publicará un aviso en el *Diario Oficial*.

18. Una vez expedido el duplicado, si se presentare el título primitivo, este será recogido é inutilizado por la Tesorería General, quedando á salvo los derechos del portador únicamente contra el que obtuvo el duplicado. La controversia que con este motivo se suscite entre los particulares y cualquiera otra semejante, se decidirá por la autoridad judicial competente.

19. Los corredores de cambio deberán consignar en sus libros de registro, la clase, se-

rie, valor nominal y número de los títulos que compren ó vendan, y los nombres de los compradores y vendedores; y cuidarán de poner aquellos mismos requisitos en las notas de compra respectivas.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los réditos de la Deuda pública, vencidos desde antes del 1º de Julio de 1893, prescribirán el día 30 de Diciembre de 1899, si no se presentan oportunamente al cobro.

Los vencidos en el ejercicio fiscal de 1893-94, prescribirán el 30 de Junio de 1900.

Los vencidos en el ejercicio fiscal de 1894-95, prescribirán el 30 de Diciembre de 1900.

Los vencidos en el ejercicio fiscal de 1895-96, prescribirán el 30 de Junio de 1901.

Los vencidos con posterioridad al 30 de Junio de 1896, prescribirán en los términos que señala el art. 2º de esta ley.

México, á 25 de Mayo de 1898.—*S. Camacho*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*,—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, 1º de Junio de 1898.—*Limantour*.—Al"

NÚMERO 14,498.

Junio 1º de 1898.—*Decreto del Congreso*.—*Concede licencia á O. López para aceptar una condecoración.*

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Octaviano López, Capitán 2º de Caballería, para que pueda usar la condecoración que le otorgó el Gobierno del Estado de Jalisco, por haber concurrido á la batalla de la Mojónera, librada el 28 de Enero de 1875.

S. Camacho, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1898.—*Berriozábal*.—Al"

NÚMERO 14,499.

Junio 2 de 1898.—*Decreto del Congreso*.—*Rehabilita á varios en sus derechos de ciudadano.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se rehabilita á los Sres. Dionisio Armendáriz, Octaviano Rodríguez, Santiago Moreno, Jacinto Esqueda, Francisco de la Rosa, Pedro García y Trinidad Ibarra, en sus derechos de ciudadanos mexicanos, que perdieron por haber residido en territorio extranjero algunos años sin el permiso correspondiente.

S. Camacho, diputado presidente.—*R. Don-*

dé, senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á dos de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al"

NÚMERO 14,500.

Junio 2 de 1898.—*Decreto del Congreso*.—*Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1898-1899.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Julio de 1898 á 30 de Junio de 1899, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme á la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de Junio de 1891, y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral, y tránsito de las extranjeras, conforme á las leyes de 12 de Diciembre de 1893 y 3 de Diciembre de 1894, y demás disposiciones vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilos, peso bruto.